



Roj: **ATS 8752/2018** - ECLI: **ES:TS:2018:8752A**

Id Cendoj: **28079130012018201434**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **18/07/2018**

Nº de Recurso: **2573/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **INES MARIA HUERTA GARICANO**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: Primera

Auto núm. /

Fecha del auto: 18/07/2018

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: **2573/2016**

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excma. Sra. D.^a Ines Huerta Garicano

Procedencia: T.S.J.ANDALUCIA CON/AD SEC.1

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

Transcrito por:

Nota:

RECURSO CASACION núm.: **2573/2016**

Ponente: Excma. Sra. D.^a Ines Huerta Garicano

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: Primera

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez, presidente

D.^a. Celsa Pico Lorenzo

D. Emilio Frias Ponce

D. Jose Antonio Montero Fernandez

D. Jose Maria del Riego Valledor

D.^a. Ines Huerta Garicano



En Madrid, a 18 de julio de 2018.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Ines Huerta Garicano.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal del turno de oficio de don Serafin preparó recurso de casación contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de Sevilla de 22 de junio de 2016, desestimatoria de su P.O. 398/14 .

Elevadas las actuaciones con emplazamiento de las partes ante el Tribunal Supremo, por providencia de 15 de septiembre de 2016 se promovió la designación de profesionales del turno de oficio para que interviniesen en la representación y defensa ante el Tribunal Supremo. Una vez designados, la procuradora doña Amalia Josefa Delgado Cid en nombre y representación de don Serafin , ha interpuesto recurso de casación contra la mencionada sentencia.

Se ha personado como parte recurrida el Abogado del Estado en la representación que le es propia.

SEGUNDO.- Por providencia de 13 de febrero de 2018 se acordó conceder a las partes el plazo de diez días para que, en su caso, formularan alegaciones sobre posible inadmisión del recurso de casación por su defectuosa preparación, al no haberse justificado que la infracción de una norma estatal o comunitaria europea ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia (falta de juicio de relevancia).

Trámite que ha sido cumplimentado por las partes en sendos escritos de 1 y 10 de marzo de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia impugnada desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución 16/14 del Coronel Jefe de la Comandancia de la Guarda Civil de Huelva, confirmatoria en reposición de la revocación de la licencia de armas tipo C del recurrente.

SEGUNDO.- La impugnación de sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia en relación con el cauce casacional del apartado d) de dicho artículo 88.1, exige justificar que la infracción de normas de Derecho estatal o de Derecho comunitario europeo ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia. Así, se precisa que tales sentencias (todas, con abstracción de la Administración autora de la actuación impugnada), además de ser susceptibles de casación por razón de la materia o la cuantía del asunto, concurren los siguientes requisitos: A) Que el recurso de casación pretenda fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido; B) Que esas normas, que el recurrente reputa infringidas, hubieran sido invocadas oportunamente por éste o consideradas por la Sala sentenciadora; C) Que el recurrente justifique en el escrito de preparación del recurso que la infracción de las mismas ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia.

La primera fase de preparación del recurso de casación no se configura en el sistema de la Ley Jurisdiccional como un mero formalismo carente de mayor trascendencia, sino como un trámite que adquiere sustantividad propia, en cuanto ha sido establecido por el legislador con la evidente finalidad de permitir al mismo Tribunal que ha dictado la resolución judicial efectuar un primer juicio sobre la procedencia del recurso y constatar si se dan las condiciones previstas en la Ley de la Jurisdicción para darle trámite y remitir lo actuado ante el Tribunal Supremo; y con el propósito de proporcionar a la parte recurrida información acerca de los motivos en que se fundamentará el recurso de casación. Obvio es que esa finalidad sólo puede cumplirse si la Sala *a quo* y las partes disponen de toda la información necesaria para formar criterio sobre tal cuestión; de ahí que sea carga del interesado en recurrir en casación proporcionar ya en el escrito de preparación los datos indispensables para comprobar el cumplimiento de esos requisitos, sin que, por lo demás, esta carga procesal que sólo al recurrente afecta, pueda ni deba ser cumplida o completada por la Sala, de oficio y en perjuicio de la parte procesal enfrentada a quien pretende recurrir.

TERCERO .- El presente recurso de casación se articula en un solo motivo que ha sido defectuosamente preparado por no haberse realizado el exigible juicio de relevancia, toda vez que, se limita a citar las disposiciones que se consideran infringidas, pero en ningún caso, *justifica* -siquiera sucintamente- cómo la pretendida infracción de tales normas ha podido ser relevante y determinante de la sentencia que se impugna, justificación que ha de ser acreditada por el que prepara el recurso de casación, con explicitación de cómo, por qué y de qué forma ha influido y ha sido determinante del fallo.

No obstan a la anterior conclusión las alegaciones formuladas por la parte recurrente en el trámite de audiencia, en las que mantiene, en síntesis, que el recurso se ha preparado en forma y se limita a citar la infracción de



un precepto del reglamento de armas, pero sin referencia alguna a la omisión del debido juicio de relevancia a que se refería la providencia de 13 de febrero de 2018.

Siendo, por tanto, evidente, que no se cumplen las exigencias formales del citado escrito, procede declarar la inadmisión del recurso, de conformidad con el artículo 93.2.a) de la Ley Jurisdiccional , como con acierto opone el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones de 1 de marzo de 2018.

CUARTO.- Al ser inadmisibile el recurso de casación, las costas procesales causadas deben imponerse a la parte recurrente, como dispone el artículo 93.5 de la Ley Jurisdiccional , si bien la Sala, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 139.3 de la citada Ley , fija en 1.000 euros la cantidad máxima a reclamar por la recurrida.

Por lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA : Declarar la inadmisión del recurso de casación interpuesto por don Serafin , contra la sentencia -22 de junio de 2016- de la Sección Primera de la Sala de Sevilla en su P.O. 398/2014 , resolución que se declara firme; con imposición a la parte recurrente de las costas procesales causadas en este recurso, con el límite fijado en el último de los razonamientos jurídicos.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez D^a. Celsa Pico Lorenzo D. Emilio Frias Ponce

D. Jose Antonio Montero Fernandez D. Jose Maria del Riego Valledor D^a. Ines Huerta Garicano